

Gobernanza de Datos

Guía de **Cesión y Transferencia de Datos**

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PÚBLICAS BASADAS EN EVIDENCIA
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL





Jefe de Gobierno

Horacio Rodríguez Larreta

Jefe de Gabinete

Felipe Miguel

Secretario de Innovación y Transformación Digital

Diego Fernández

Subsecretaria de Políticas Públicas Basadas en Evidencia

Melisa Breda

Índice

1. Introducción	1
2. Cesión de datos	1
2.1. Cesión de datos entre organismos públicos del Gobierno de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires:	1
2.1.1. Cesión en función del tipo de dato:	2
2.1.1.1. Datos de acceso público irrestricto:	2
2.1.1.2. Datos públicos:	2
2.1.1.3. Datos personales:	3
2.1.1.3.1. Datos sensibles:	4
2.1.1.3.1.1. Datos de salud:	4
2.2. Cesión de datos al sector privado	4
2.2.1. Cesión en función del tipo de dato:	5
2.2.1.1. Datos de acceso público irrestricto:	5
2.2.1.2. Datos públicos:	5
2.2.1.3. Datos personales:	5
2.2.1.4. Datos sensibles:	5
2.2.1.4.1. Datos de salud:	6
3. Transferencia de datos	6
3.1. Transferencia interprovincial entre organismos públicos de distinta jurisdicción.	6
3.2. Transferencia internacional.	7
3.2.1. Transferencia internacional a países “adecuados”:	8
3.2.2. Transferencia internacional a países considerados “no adecuados”:	8
3.3. Obligaciones y deberes de las partes intervinientes.	9
4. Bibliografía consultada	9
5. Contacto	9

1. Introducción

La presente guía se realiza en el marco del proceso de gobernanza de datos liderado por la Subsecretaría de Políticas Públicas Basadas en Evidencia dependiente de la Secretaría de Innovación y Transformación Digital, con el objetivo de generar una herramienta que sea de utilidad para las áreas que comprenden el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la hora de llevar adelante cesiones y/o transferencias de datos, cuyos conceptos se abordarán a la largo del documento.

Al respecto, podemos decir que ambas acciones hacen referencia al **envío de datos entre organismos** públicos o al sector privado, nacionales o internacionales y que ambas se encuentran comprendidas en los supuestos de tratamiento de datos que establece el Artículo N° 3 de la Ley 1.845 sobre Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La distinción entre ellas recae sobre si el envío se realiza **dentro del territorio jurisdiccional o fuera del mismo, respectivamente.**

En tal contexto, a continuación analizaremos los distintos supuestos que pueden existir en torno a la cesión y transferencia de datos, formalidades, requisitos legales y deberes de las partes involucradas, en el ámbito de actuación del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Cesión de datos

En esta sección se abordarán las distintas categorías o supuestos que pueden surgir en torno a la cesión de datos que lleven adelante organismos del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.1. Cesión de datos entre organismos públicos del Gobierno de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Para este tipo de cesión, en primer lugar corresponde señalar que la Secretaría de Innovación y Transformación Digital, dependiente de Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad, en cumplimiento de las misiones establecidas por el [Decreto N° 118](#) promulgado el primero de abril del 2022, ha aprobado por medio de la [Resolución N° 136 de fecha 10 de junio de 2022](#) el “Protocolo para la cesión de datos entre entidades y jurisdicciones del Poder Ejecutivo”, bajo los siguientes parámetros:

2.1.1.Cesión en función del tipo de dato:

2.1.1.1.Datos de acceso público irrestricto:

Un dato de acceso público irrestricto es aquel que proviene de las fuentes de acceso público irrestricto, entendidas como tales, según el Artículo N° 3 de la ley 1.845, los “boletines, diarios o repertorios oficiales, los medios de comunicación escritos, las guías telefónicas en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección o cualquier otro dato que indique de su pertenencia al grupo”.

Las entidades y jurisdicciones que cuenten con datos de fuentes de acceso público irrestricto deberán disponibilizarlos sin ningún requisito previo.

2.1.1.2.Datos públicos:

Este tipo de datos se encuentran regulados por la [Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública](#).

En ese marco, se entiende por datos públicos a todos aquellos obtenidos, en posesión o bajo el control de cualquiera de los organismos públicos delimitados como “sujetos obligados” en el Artículo N° 3 de la Ley mencionada anteriormente, entre los cuales se encuentran los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para solicitar su cesión, no es necesario acreditar derecho subjetivo ni interés legítimo, debiendo solamente especificarse las formalidades definidas en Artículo N° 9 de la Ley N° 104, a saber:

- Nombre, apellido y datos de contacto.
- La persona solicitante deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o correo electrónico donde serán consideradas válidas todas las notificaciones que se cursen.
- La persona solicitante deberá especificar la información que solicita.

Los sujetos obligados alcanzados por la normativa **no pueden negarse a brindar la información solicitada**, debiendo realizar todas las acciones necesarias para lograrlo.

La únicas excepciones al principio general del párrafo anterior son las siguientes:

- Que la cesión pueda afectar la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible, cuando no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a la/s que se refiere la información solicitada.
- Que sea información protegida por la legislación vigente en materia de derechos de

- autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial que pudiere afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del sujeto obligado;
- Que sea información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones.
 - Que se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial, que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario o estadístico, o que esté protegida por el secreto bancario o fiscal o estadístico;
 - Que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública.
 - Que sea información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por compromisos internacionales asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - Que la información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.

Finalmente corresponde aclarar que el acceso público a la información es gratuito, en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Siendo los costos de reproducción, en caso de corresponder, a cargo del solicitante.

2.1.1.3. Datos personales:

Los datos personales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran regulados por la [Ley N° 1.845 de Protección de Datos Personales](#), la que en su Artículo N° 3 los define como *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables”*.

El principio general aplicable para la cesión de este tipo de datos es el consentimiento previo, expreso e informado de la persona titular del mismo. No obstante el Artículo N° 10 de la ley de protección de datos establece una excepción cuando la cesión *“se realice entre órganos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias”*.

Esto quiere decir que las distintas dependencias del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán ceder entre sí los datos personales que se encuentren bajo su órbita en forma directa, sin el consentimiento del titular, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus respectivas competencias, conforme el procedimiento que se detalla a continuación.

La Resolución N°136-SECITD/22, anteriormente referida, reseña que la cesión de datos personales debe efectuarse a través de un medio informático auditable que permita poner en conocimiento la finalidad de la cesión, las competencias de cada parte y el tipo de dato a cederse, entre otras cuestiones.

Por ello, a los fines de estandarizar y simplificar la forma en que se realizan las cesiones, se

aprobó en la misma resolución un [“Modelo de Requerimiento para la Cesión de Datos”](#), que se materializa y ejecuta mediante una Comunicación Oficial en el Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE).

Para el supuesto donde la información referida a datos personales que se pretenda ceder sea sometida previamente a un **proceso de anonimización o disociación** de los datos, no será necesario dar cumplimiento a los requisitos de los párrafos precedentes, pudiendo realizarse la cesión sin formalidades exigidas por la normativa.

2.1.1.3.1.Datos sensibles:

Dentro de la categoría de datos personales encontramos a los datos sensibles, definidos en el párrafo segundo, Artículo N° 3 de la Ley N° 1.845 como *“aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos”*.

Para la cesión de dichos datos será necesario contar con el **consentimiento expreso de la persona titular** de manera previa., a menos que existan **razones de interés general fundadas por ley, o requerimiento judicial que así lo requiera**.

2.1.1.3.1.1.Datos de salud:

Los datos relativos a la salud integran la categoría “datos sensibles” y por ende, en principio, el tratamiento de estos se encuentra regulado por los parámetros dispuestos en el apartado anterior.

No obstante ello, la normativa establece las siguientes excepciones al consentimiento, en caso que:

- La cesión se realiza entre organismos sanitarios, tanto a nivel nacional como provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fines compatibles con el tratamiento médico aplicable a las personas titulares de los datos, en función de las competencias explícitas e implícitas que les hayan sido conferidas por ley.
- Lo establece expresamente una ley especial referida a cuestiones sensibles, en particular sobre salud pública, emergencias y seguridad.
- La cesión de los mismos sea necesaria por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.

2.2.Cesión de datos al sector privado

En el siguiente apartado, se desarrollarán los distintos supuestos que pueden surgir en cuanto a la cesión de datos desde un organismo público al sector privado.

2.2.1.Cesión en función del tipo de dato:

2.2.1.1.Datos de acceso público irrestricto:

Para la cesión de datos de acceso público irrestricto, de igual forma que ya se ha señalado en el apartado 2.1.1.1; las entidades y jurisdicciones que cuenten con este tipo de dato deberán disponibilizarlos sin ningún requisito previo.

2.2.1.2.Datos públicos:

En cuanto a los datos públicos tal como hemos mencionado, se aplica la [Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública](#), la cual define que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición.

En lo que respecta a las formalidades y alcance de la cesión, serán de aplicación los mismos parámetros señalados en el punto 2.1.1.2.

2.2.1.3.Datos personales:

En cuanto a la cesión de datos personales, el principio general aplicable es el **consentimiento previo, expreso e informado** de la persona titular del mismo, salvo en los casos donde exista un requerimiento judicial, o una obligación legal.

Respecto a la forma de realizar este tipo de cesiones de manera nominalizada, el Decreto Reglamentario N°725/07 de la Ley N°1.845 establece que la cesión de datos personales que comprenda a un grupo colectivo de personas desde bases de datos públicas a privadas debe ser autorizada mediante **acto administrativo** emitido por el titular de la jurisdicción.

No obstante ello, se podrán ceder datos personales al sector privado si los mismos son sometidos a un proceso de anonimización de forma previa a la cesión, salvaguardando de esta manera la privacidad de la persona titular del dato, y protegiendo su identidad.

A los efectos de poder formalizar la cesión de datos anónimos, como buena práctica, recomendamos realizar un documento legal o convenio de colaboración donde se plasmen todas las responsabilidades de cada una de las partes intervinientes, los parámetros de seguridad y tratamiento sobre los datos a ceder. Pueden incluirse algunas de las siguientes cláusulas: Gratuidad en la cesión, deber de confidencialidad, deber de aplicación de métodos de seguridad, no exclusividad, inexistencia de vínculo, vigencia, legislación y controversias, entre otras.

2.2.1.4.Datos sensibles:

Para la cesión de los datos sensibles al sector privado, será necesario contar con el consentimiento de la persona titular del dato de manera previa, salvo **requerimiento judicial o una ley que así lo disponga**.

2.2.1.4.1. Datos de salud:

Los datos relativos a la salud forman parte de la categoría “datos sensibles” y por ende, en principio, el tratamiento de estos está permitido sólo en los casos donde exista consentimiento de la persona titular, tal como hemos señalado anteriormente.

No obstante, la normativa establece excepciones al consentimiento para la cesión de datos de salud al sector privado, en los siguientes casos:

- Si así lo establece expresamente una ley especial referida a cuestiones sensibles, en particular sobre salud pública, emergencias y seguridad.
- Si la cesión de los mismos es necesaria por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados, conforme lo establece el Artículo N° 11 inciso D) de la Ley N° 25.326

3. Transferencia de datos

Como fue mencionado en la introducción, la transferencia tiene como finalidad el envío de datos desde un organismo a otro, **fuera del ámbito jurisdiccional**, ya sea interprovincial o internacional.

En el siguiente apartado desarrollaremos la transferencia de datos personales, toda vez que para la transferencia de datos públicos o de acceso público irrestricto, se aplican los mismos parámetros referidos en los puntos 2.1.1.1. y 2.1.1.2. de la presente guía.

3.1. Transferencia interprovincial entre organismos públicos de distinta jurisdicción.

La transferencia interprovincial o municipal entre organismos públicos de distinta jurisdicción podrá realizarse sin consentimiento previo del titular, siempre que se configuren las siguientes características:

- Interés legítimo de ambas partes intervinientes, en el marco y cumplimiento de las misiones y funciones.
- Ambas partes deben contar con un nivel normativo de protección *similar*.

Ahora bien, para la celebración de la transferencia bajo análisis, deberá existir un documento legal que otorgue expresamente responsabilidades a cada parte interviniente, y mencione los puntos necesarios para la legitimidad de la misma, a saber: finalidad, proporcionalidad, destrucción del dato una vez que se cumpla con el objetivo por el cual fue adquirido, aplicación de medidas de seguridad, misiones y funciones de las partes, que justifican y autorizan la cesión; entre otras cuestiones.

La transferencia de datos personales a cualquier provincia o municipio cuya administración pública no proporcione niveles de protección *similares* a los establecidos por la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, solo podrá realizarse cuando la misma se encuentre motivada en alguno de los siguientes supuestos:

- Colaboración judicial interjurisdiccional.
- Intercambio de datos de carácter médico.
- Investigación epidemiológica.
- Información referida a transferencias bancarias, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
- A requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa.
- Lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico, y se realice a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa.

3.2. Transferencia internacional.

En lo que respecta a la transferencia internacional de datos personales, si bien la Ley N° 1.845 señala algunos principios generales, este tipo de tratamiento es legislado en la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales, regulado en su Decreto Reglamentario N° 1.558 del 25 de noviembre de 2001 y por la Disposición N° 60 del 16 de noviembre de 2016, publicada por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, toda vez que se trata de una acción internacional que trasciende las fronteras.

La Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, de la cual la Subsecretaría de Políticas Públicas Basadas en Evidencia forma parte como miembro observador, establece:

*“La transferencia de datos personales a través de fronteras nacionales es un hecho de la vida contemporánea. Nuestra comunidad mundial está más interconectada que nunca. En la mayoría de los países, cualquiera que tenga un teclado y conexión a internet puede conseguir fácilmente información de todas partes del mundo. **En el derecho internacional se reconoce el derecho de las personas al libre flujo de información.** Algo igualmente importante es que las economías nacionales dependen en medida creciente del intercambio y el comercio transfronterizos, y la transferencia de datos (incluidos datos personales) es un aspecto fundamental de ese intercambio y comercio. “*

Asimismo, entendiendo el interés que posee esta transferencia, la Red mencionada ha elaborado, como marco de recomendación para los Estados, los [Estándares de Protección de Datos](#), los cuales se anexan al final de la presente.

En el plano del derecho internacional, el [Convenio N° 108 “Para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal”](#), del que por cierto, Argentina es parte desde el primero de junio de 2019; propone como principio general que los flujos transfronterizos de datos de carácter personal, con destino al territorio de otro Estado Parte, **no se prohíban o sometan a una autorización especial.**

Este presupuesto tiene sus excepciones, las que encontramos en el [artículo N°12](#) del Convenio:

- Cuando la legislación de una de las partes prohíba la transferencia internacional de determinados datos personales, a menos que la reglamentación de la otra establezca una protección equivalente. Este caso es el que encontramos en la legislación argentina, referido en la Disposición N° 60/16 mencionada precedentemente .
- Cuando la transferencia se realice hacia un Estado no Parte del convenio, por intermedio de un Estado que sí es Parte. Esta prohibición se estableció a efectos de evitar que la transferencia tenga como resultado burlar la legislación del Estado no Parte.

En lo que respecta a la normativa nacional en la materia, los requisitos a cumplimentar para la transferencia internacional de datos personales dependen si el país de destino es considerado “país adecuado” o no. A continuación lo desarrollaremos.

3.2.1. Transferencia internacional a países “adecuados”:

Según la Ley N° 25.326 , los “países adecuados” son aquellos que cuentan con una normativa vigente similar a la existente en la República en materia de protección y seguridad de datos personales.

La calidad de “adecuado” puede corresponder al sector público, privado o ambos.

En la actualidad, la Disposición 60/2016 es la que establece qué países y sectores son considerados “adecuados”, a saber: *“los estados miembros de la Unión Europea y miembros del espacio económico europeo (EEE), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Confederación Suiza, Guernsey, Jersey, Isla de Man, Islas Feroe, Canadá **sólo respecto de su sector privado**, Principado de Andorra, Nueva Zelanda, República Oriental del Uruguay y Estado de Israel **sólo respecto de los datos que reciban un tratamiento automatizado**”.*

3.2.2. Transferencia internacional a países considerados “no adecuados”:

Aquellas responsables de tratamiento que efectúen transferencias de datos personales a países que no posean legislación adecuada en los términos del Artículo N° 12 de la Ley N° 25.326 y su Decreto Reglamentario N° 1.558/01 deberán:

- 3.2.2.1.1.1. Suscribir contratos con las cláusulas contractuales “tipo de transferencia internacional para la transferencia y prestación de servicios”, incorporadas en los Anexos I y II de la Disposición 60/2016, a fin de garantizar un nivel adecuado de protección de datos personales en los términos del Artículo N° 12 de la Ley N° 25.326 y del Anexo I al Decreto N° 1.558/01
- 3.2.2.1.1.2. En caso que las responsables del tratamiento de datos utilicen contratos que difieran de los modelos aprobados en los Anexos I y II de la Disposición 60/2016 o no contengan los principios, garantías y contenidos relativos a la protección de los datos personales previstos en los modelos aprobados, deberán solicitar su aprobación ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dentro de los treinta) días corridos de su firma.

3.3.Obligaciones y deberes de las partes intervinientes.

Cabe resaltar que las entidades y jurisdicciones intervinientes en las cesiones y transferencias, ya sean públicas o privadas, tienen ciertas obligaciones y deberes en materia de protección y calidad de datos impuestas por la normativa vigente, las cuales deben cumplir y resguardar en todo el tratamiento, siendo responsables de velar por la exactitud, completitud, consistencia, credibilidad, pertinencia, integridad, actualidad y seguridad de los datos.

4. Bibliografía consultada

- *Bibliografía Nacional:*

[Ley N° 25.326 - Protección de datos personales](#) nacional.

[Decreto N° 1.558 - Reglamentación de la Ley N°25.326](#)

[Ley N° 1.845 - Protección de datos personales - Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#)

[Decreto N° 725 - Reglamentación de la Ley 1.845](#)

[Disposición N°60 Dirección Nacional de Protección de Datos Personales](#)

[Ley N° 104 - Acceso a la Información Pública](#)

[Decreto N° 118/22 - Jefatura de Gobierno](#)

[Resolución N°136/22 Secretaría de Innovación y Transformación Digital](#)

- **Bibliografía Internacional:**

[Estándares de Protección de Datos - Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales.](#)

[Convenio Internacional N°108 "Para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal"](#)

5. Contacto

Ante cualquier duda o comentario sobre este documento, podés escribirnos a datosgcba@buenosaires.gob.ar